

**COSTO FISCAL AJUSTADO POR INFLACION – Se aplica para declarar las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedad y entidad / COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS – Determinación. Excepción para los sistemas especiales de valoración de inversiones / PROVISIONES Y VALORIZACIONES – Formas de ajustar el valor histórico de las inversiones temporales y permanentes en general / INVERSIONES PERMANENTES – Deben registrarse por el sistema de participación patrimonial**

De acuerdo el artículo 272 del E.T. antes de la derogatoria, el costo fiscal ajustado por inflación, cuando a ello haya lugar, resulta ser el mecanismo aplicable para declarar las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedad y entidad. Al tenor del artículo 69 ibídem, el costo de los bienes enajenados que tengan el carácter de activos fijos lo constituye el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más el valor de los ajustes anuales del costo de bienes muebles e inmuebles que se consideren activos fijos; el costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles; y el costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles. De ese resultado se restan, cuando fuere del caso, la depreciación u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable, calculadas sobre el costo histórico o sobre el costo ajustado por inflación, para quienes en su momento se hubieren acogido a la opción establecida en el artículo 132 del E. T., derogado por la Ley 223 de 1995. La norma transcrita también estableció una excepción a la regla general en comentario, para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones según lo regulado por las respectivas entidades de control. En tales casos, el valor patrimonial se determina por la aplicación de esos mecanismos de valoración, y constituye la base de los ajustes por inflación. En estos términos el reglamento de contabilidad distingue las provisiones y valorizaciones como formas de ajustar el valor histórico de las inversiones temporales y permanentes en general, previa reexpresión del mismo de acuerdo con la inflación; y presenta al llamado “método de participación” como una forma específica de contabilizar las inversiones en subordinadas siempre que el ente económico pueda disponer de sus utilidades o excedentes en el siguiente periodo, pues en caso de que las adquiera y mantenga con la exclusiva intención de enajenarlas en un futuro inmediato, obliga a utilizar el llamado método de “costo”. Las inversiones permanentes en sociedades subordinadas deben registrarse por el sistema de participación patrimonial, como método contable sin incidencia en materia fiscal, dada la inexistencia de referencia normativa que prevea la trascendencia de sus efectos al impuesto de renta y complementarios

**FUENTE FORMAL:** ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 272 / ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 69

**METODO DE PARTICIPACION – No es un sistema de valoración de inversiones sino de contabilización de las mismas / VALOR DE LAS ACCIONES APORTES Y DEMAS DERECHOS EN SOCIEDADES – Determinación del valor patrimonial. Ajustes por inflación / COSTO FISCAL AJUSTADO POR INFLACION – Método por el cual se determina el valor de las acciones, aportes y derechos en sociedades**

Tales apreciaciones técnicas de las Superintendencias, fueron recogidas en el Concepto DIAN 029461 de 25 de marzo de 2008, reiterado por el Concepto 048359 de 16 de junio de 2009. Ciertamente, como lo anotan los alegatos de la demandante, el primero de dichos conceptos revocó los Conceptos 068869 del 12

de octubre de 2004, 041336 del 19 de mayo de 1997, 002382 del 15 de enero de 1998 y 047427 del 20 de mayo de 1999, para, en su lugar, aceptar que el método de participación patrimonial no es un sistema de valoración de inversiones sino de contabilización de las mismas, de modo que el registro de las inversiones así realizado no tiene incidencia tributaria ni daba lugar a la aplicación del Decreto 2336 de 1995, reglamentario del artículo 272 del E. T., y los dividendos y participaciones recibidos debían someterse a las normas generales sobre la materia. Bajo la perspectiva doctrinal anterior, deduce la Sala el incumplimiento de las condiciones especiales que se exigen para aplicar la excepción prevista en el inciso segundo del artículo 272 del E. T., en la forma que pretende la Administración, pues, acorde con el criterio que exponen las circulares evocadas y que corresponde a la regulación exigida por dicho aparte normativo, el método de participación patrimonial no es un sistema especial de valoración de inversiones, sino un procedimiento contable para registrarlas, aplicado en forma previa a la consolidación de los estados financieros, al cierre del ejercicio de la matriz o controlante. Con ese método se ajusta permanentemente el valor de las inversiones de la matriz en las subordinadas a medida de que éstas presentan cambios patrimoniales, y siempre que la inversión se mantenga con vocación de estabilidad. En consecuencia y para los efectos fiscales de la norma mencionada, PAVCO S. A., como persona jurídica vigilada por la Superintendencia de Sociedades, no estaba obligada a calcular el valor patrimonial de sus inversiones en sociedades subordinadas por el método referido, sino por la regla general prevista en el inciso primero de la misma norma, es decir, por el costo fiscal ajustado por inflación.

**FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 272**

**AJUSTE AL PATRIMONIO – Debe hacerse con base en el PAAG. El mayor valor debe ser tomado como costo fiscal**

al tenor del artículo 345 del E. T., el patrimonio líquido al comienzo de cada período debe ajustarse con base en el PAAG, salvo cuando sea negativo; y como contrapartida debe llevarse un débito a la cuenta de corrección monetaria por igual cuantía; que para efectos comerciales, el patrimonio inicial de cada año debe ajustarse registrándolo como un mayor valor del patrimonio en la cuenta de Revalorización del Patrimonio; y que para ajustar el patrimonio inicial de cada año, dicha cuenta forma parte del patrimonio de los años siguientes, El valor reflejado en la citada cuenta de revalorización no puede distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con el artículo 36-3 del Estatuto Tributario, en cuyo caso debe distribuirse como un ingreso no gravado con el Impuesto sobre la Renta y Complementarios. Lo anterior implica que el ajuste del patrimonio líquido al comienzo de cada periodo debe tomar el mayor valor contable como valor fiscal. Como el valor de inversiones representado en ese patrimonio líquido es, así mismo, parte del patrimonio líquido al final del año anterior, la Administración no debió limitarse a ajustar por inflación únicamente el mayor valor de los activos constituidos por inversiones del año declarado, sino que también debió ajustar el patrimonio en el que estaban representadas esas inversiones al comienzo del mismo año. El efecto fiscal de ese segundo ajuste sería la generación de un débito a la cuenta de corrección monetaria, frente a un crédito en la cuenta de revalorización del patrimonio; y ese movimiento débito arroja una pérdida por efecto de ajustes por inflación en inversiones, deducible del impuesto de renta.

**FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 345**

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION CUARTA**

**Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**

Bogotá D. C., doce (12) de abril del dos mil doce (2012)

**Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00097 01(17360)**

**Actor: PAVCO S. A**

**Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

**FALLO**

Se decide la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia del 22 de mayo del 2008, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por PAVCO S. A., contra los actos administrativos que modificaron el impuesto sobre la renta a su cargo para el año gravable 2003.

Dicho fallo dispuso:

***“PRIMERO.** Declárase la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 310642006000153 del 18 de enero del 2007. En consecuencia y como restablecimiento del derecho declárase en firme la declaración privada del impuesto de renta del año gravable 2003”.*

**ANTECEDENTES**

El 5 de abril del 2004 PAVCO S. A. presentó declaración electrónica del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo por el año gravable 2003, la cual fue corregida por la Declaración No. 9000001594505 del 29 de abril del mismo año, en la que registró un saldo a favor de \$4.493.983.000 que, previa solicitud de devolución, se le reconoció mediante Resolución No. 608-0629 del 26 de mayo del 2004.

El 7 de febrero del 2005 se abrió investigación fiscal, en cuyo desarrollo se profirieron autos de verificación y/o cruce de información y emplazamientos para corregir.

El 11 de abril del 2006 se presentó nueva declaración de corrección, radicada bajo el número 192820300509277.

Con base en el informe final de visita del 4 de mayo de ese año, se profirió Requerimiento Especial No. 310632006000064 de la misma fecha, que propuso rechazar \$543.556.000, de las partidas que integran el valor declarado por concepto de “pérdida por exposición a la inflación”, calculado en \$2.305.974.000. Para el requerimiento el valor que propuso rechazar debe adicionarse a la cuenta

PUC "ingreso por corrección monetaria" que el contribuyente registró en \$14.697.351.218, en cuanto ésta incluyó el valor fiscal de la cuenta "inversiones" de \$1.361.104.720, resultante del ajuste por inflación aplicado a la misma por el método de costo fiscal.

Lo anterior porque, en criterio de la Administración, dicho ajuste debió hacerse por el método de participación patrimonial debido a que la contribuyente presentaba inversiones en sociedades subordinadas; con éste método, el valor contable del ajuste por inflación a la cuenta de inversiones se incrementaría a \$1.904.660.789, y, por tanto, generaría la diferencia de los \$543.556.000 que propuso rechazar y adicionar a la cuenta de corrección monetaria.

El 18 de enero del 2007 la División de Liquidación de la Administración Especial de Impuestos de los Grandes Contribuyentes de Bogotá profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 310642006000153, mediante la cual modificó la segunda declaración de corrección (192820300509277 del 11 de abril del 2006), en cuanto tiene que ver con los ajustes integrales por inflación respecto de las acciones y los aportes poseídos por la declarante en empresas subordinadas, pasando de \$1.361.104.720 a \$1.904.660.789.

Así y tomando como base del ajuste el precio de los activos valorados según el método de participación patrimonial y no el costo de adquisición ajustado de los mismos, advirtió la variación del resultado de la cuenta de corrección monetaria de un débito de \$17.003.325.372 a un crédito de \$15.240.907.441, con una diferencia de \$1.762.417.931, que aceptó como gasto deducible en el renglón de "pérdida por exposición a la inflación", reduciendo los \$2.305.974.000 solicitados por la declarante.

De acuerdo con ello, el acto oficial incrementó el impuesto a cargo sobre operaciones gravadas y su sobretasa en \$1.134.174.000 y \$113.417.000, respectivamente, e impuso una sanción por inexactitud de \$346.858.000, y redujo el saldo a favor a \$3.817.563.000.

Comoquiera que el requerimiento especial fue contestado en tiempo, la contribuyente prescindió del recurso de reconsideración y demandó directamente la nulidad de la liquidación oficial de revisión, de acuerdo con el parágrafo del artículo 720 del E. T.

#### **LA DEMANDA**

PAVCO S. A. solicitó la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 310642006000153 del 18 de enero del 2007. A título de restablecimiento del derecho, pidió que se declare que el método utilizado para valorar sus inversiones en sociedades vinculadas se ajusta a la normativa tributaria vigente; que el débito de la cuenta de corrección monetaria derivada del ajuste que determinó se encuentra igualmente ajustado a derecho, no siendo procedente el mayor ingreso determinado por corrección monetaria y/o el menor valor de la deducción; que no hay lugar a imponer sanción por inexactitud debido a que entre las partes existe diferencia de criterio en cuanto al derecho aplicable; y que la declaración corrección modificada liquidó correctamente el saldo a su favor.

Estimó como violados los artículos 27, 272, 345 y 647 del Estatuto Tributario. Sobre el concepto de violación expuso, en síntesis:

El valor de las inversiones en las sociedades se determina por el costo fiscal de las mismas ajustado por inflación, cuando a ello hay lugar, y por sistemas especiales de valoración, cuando las entidades de control lo ordenen expresamente.

La Superintendencia Financiera no ha expedido ninguna norma que exija valorar las inversiones de las entidades sometidas a su supervisión por el método de participación patrimonial. Según esa entidad (Concepto 20023-925 del 17 de mayo del 2002), dicha participación no es un sistema especial de valoración de inversiones sino un procedimiento contable para registrarlas y los métodos de contabilización y valuación son dos aspectos diferentes, propios de la ciencia contable.

Aunque los asuntos contables guardan relación con aspectos fiscales, su tratamiento excede el ámbito de competencia de la DIAN, de modo que ésta no puede abrogarse la facultad de pronunciarse sobre los mismos ni de interpretar lo que la Superintendencia Financiera ha señalado respecto de ellos.

La Superintendencia de Sociedades, por su parte, en Circular Conjunta con la Superintendencia de Valores – hoy Superintendencia Financiera – (Circulares 06 y 011 del 2005), ratificó que el método de participación patrimonial es un procedimiento contable por el cual la persona jurídica o la sucursal de la persona extranjera, registran su inversión en otra constituida en su subordinada o controlada.

Contrario a lo anterior, la Administración sostuvo que la participación constituía un verdadero método de valoración de inversiones, apoyándose en apartes de la Circular Conjunta Supersociedades y Supervalores 009 de 1996 que, en últimas, refieren esa participación como un procedimiento contable para registrar inversiones; y en Conceptos Oficiales de la DIAN (041336 del 19 de mayo de 1997, 002382 del 16 de enero de 1998, 047427 del 20 de mayo de 1999 y 068869 del 2004), en los que se precisa que las entidades de control son las que establecen los sistemas especiales de valoración de inversiones para efectos fiscales.

Las conclusiones de los actos demandados, entonces, parten de la lectura errada de la Circular señalada y, por tanto, no se ajustan a los criterios de las entidades competentes para pronunciarse sobre el tema.

Siendo la participación patrimonial un método de contabilización y no de valoración, PAVCO S. A. debía determinar el valor patrimonial de sus inversiones en subordinadas por su costo fiscal, de acuerdo con el artículo 69 del E. T. (precio de adquisición más reajustes fiscales a 31 de diciembre de 1991, más valor de ajustes por inflación a partir de ese año).

Cuando se prevé un sistema de valoración especial de inversiones para los contribuyentes, el método de participación pierde efectos fiscales por la prevalencia del artículo 27 ibídem según el cual, los ingresos por dividendos y participación de utilidades se entienden realizados cuando se abonan en cuenta en calidad de exigibles. Sólo cuando la Asamblea de Accionistas decreta los dividendos de la subordinada, la controlante puede considerar realizado el ingreso correspondiente; esa regla se violaría si para efectos tributarios el valor de las acciones en las empresas subordinadas se determinara por el método de participación patrimonial.

De acuerdo con el artículo 345 del E. T., los contribuyentes obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación deben ajustar su patrimonio líquido al comienzo de cada periodo gravable con base en el PAAG. El valor de ese ajuste debe registrarse como un mayor valor del patrimonio en la cuenta de revalorización del patrimonio, con una contrapartida registrada como débito a la cuenta de corrección monetaria, por el mismo valor.

Dichos contribuyentes deben, en primer lugar, tomar el costo del activo en el último día del año anterior, e incrementarlo con el resultado que se obtenga de multiplicarlo por el PAAG. El mayor valor de esos ajustes se registra como un mayor valor de los activos mediante un débito a la cuenta de cada uno de sus tipos, y su contrapartida se registra como un crédito a la cuenta de corrección monetaria, por el mismo valor.

Cuando la corrección monetaria resultante arroje un saldo crédito, el sistema de ajustes integrales por inflación genera renta gravada; con ello, el valor por concepto de activos no monetarios modificaría el valor nominal de los mismos por efectos de la inflación, y el ajuste débito al patrimonio implica el reconocimiento de la pérdida del poder adquisitivo que experimentan tales activos.

Concluir que el método de participación patrimonial es un sistema de valoración de inversiones conllevaría un mayor ingreso fiscal y un mayor gasto por el mismo valor, produciendo un efecto neutro en la declaración.

No procede la sanción impuesta por inexactitud, porque la demandante determinó el valor de las inversiones en sus sociedades subordinadas de acuerdo con las normas tributarias vigentes.

Además, la conducta sancionable por inexactitud debe ser culposa, y, de acuerdo con los principios justicia y equidad, las situaciones de quienes incumplen deberes tributarios sin culpa, no pueden tratarse de manera igual a la de quienes lo hacen culposamente. Así mismo, las dudas existentes en caso de controversia deben resolverse a favor del administrado, por el principio de buena fe.

Sin perjuicio de lo anterior, existe una diferencia de criterio entre las partes en relación con el derecho aplicable al sistema especial de valoración de inversiones, pues mientras la DIAN utiliza el de participación patrimonial, la contribuyente aplica el de costo fiscal, con base en los pronunciamientos de su organismo de control como autoridad en materia contable.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La DIAN se opuso a las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos:

Los sistemas especiales de valoración de inversiones sólo tienen incidencia tributaria en la determinación del valor patrimonial de las mismas y en la base de los ajustes por inflación. El valor resultante de aplicar dichos sistemas especiales no tiene efectos de costo fiscal en el caso de la enajenación de acciones y derechos sociales, pero como el valor patrimonial así obtenido es la base para aplicar los ajustes integrales por inflación, éstos constituyen costo fiscal cuando se enajena la inversión.

De acuerdo con la Circular Conjunta 009 de 1996, de la Superintendencia de Sociedades, y 013 del mismo año, de la Superintendencia de Valores, a partir del 10 de enero de 1994 los entes matrices o controlantes deben contabilizar las inversiones en sus estados financieros por el método de participación patrimonial. A través de ese método ordinario se registra una inversión ordinaria en una sociedad subordinada o controlada, al costo ajustado por inflación, para luego aumentar o disminuir su valor de acuerdo con los cambios en el patrimonio de dicha sociedad, subsecuentes a su adquisición y según el porcentaje de participación que tenga en la misma, con contrapartida en el estado de resultados y/o en una cuenta aparte dentro del superávit de capital.

Desde 1996 las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades o de Valores debían ajustar la contabilización de sus inversiones bajo el método de participación patrimonial que produce efectos fiscales de acuerdo con el artículo 272 del E. T

Al tenor de esa norma, el valor patrimonial de las inversiones realizadas por los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones de acuerdo con las disposiciones de su respectivo órgano de control, es el que resulte de aplicar tales sistemas, y ese valor, a su vez, es la base del ajuste por inflación.

Por tanto, el sistema de participación es un verdadero método de valoración de inversiones para la determinación fiscal del valor patrimonial de aquéllas realizadas por los contribuyentes obligados a utilizarlo, es decir, los entes matrices o controlantes de acuerdo con las disposiciones expedidas por los respectivos organismos de control.

Los estados financieros de la demandante señalan que las inversiones temporales y permanentes, excepto en las compañías vinculadas, se registran al costo de adquisición o al valor de mercado más bajo, y que las inversiones en compañías vinculadas se registran por el método de participación patrimonial, lo cual pone de presente que éste es para valorar acciones.

Es procedente la sanción impuesta por inexactitud, toda vez que la contribuyente declaró un mayor saldo a favor y valoró sus inversiones por fuera del ordenamiento tributario vigente, máxime cuando tal proceder proviene del desconocimiento del derecho aplicable en cuanto a los requisitos exigidos para solicitar exclusiones fiscales, y no de la diferencia de criterio que invoca la demandante.

#### **LA SENTENCIA APELADA**

El Tribunal anuló los actos demandados y, como restablecimiento del derecho, declaró en firme la declaración de renta del accionante por el año gravable 2003. Tales decisiones las fundamenta como sigue:

El valor patrimonial de las inversiones en otras sociedades puede determinarse por su costo fiscal y por los sistemas especiales de valoración que dispongan las entidades de control, y sobre ese valor se aplican los ajustes por inflación que correspondan.

El cálculo de las inversiones por el sistema de comparación patrimonial depende de que el declarante sea una persona jurídica sujeta a control por parte de un organismo especializado que, además, haya establecido ese sistema como

método de valoración especial. Las pérdidas o ganancias resultantes de aplicar el sistema de valoración de inversiones afectado por los ajustes por inflación deben manejarse como deducción o ingreso, respectivamente.

El artículo 61 del Decreto 2649 de 1993 refiere a sistemas especiales de valoración de inversiones aplicables fiscalmente, y el artículo 35 de la Ley 222 de 1995 a métodos de contabilización aplicables contablemente.

La sociedad actora aplicó el método de participación para contabilizar las inversiones en sus sociedades subordinadas, pero para efectos contables aplicó el sistema de costo fiscal previsto en el inciso primero del artículo 272 del E. T. A contrario sensu, la DIAN estimó que la base fiscal del ajuste por inflación es el precio de los activos valorados de acuerdo con el método de participación patrimonial y no el costo de adquisición.

Según el Concepto No. 02-01-025043 del 2 de mayo del 2002 de la DIAN, el objetivo de la Circular Conjunta 009 de 1996 no es el de imponer un sistema de valoración especial para las inversiones que realiza la matriz o controlante sobre las sociedades subordinadas; a su vez, el Concepto No. 20023-925 del 17 de mayo del 2002 señaló que el método de participación patrimonial es un procedimiento contable que cumple las características propias de un método de contabilización, por cuanto permite establecer la mecánica de los hechos económicos que afectan las inversiones.

Así, la Circular Conjunta no estableció un sistema especial de valoración de inversiones sino un procedimiento contable para registrarlas, de cuya utilización resulta una diferencia registrada en la conciliación de la renta contable y la fiscal, como consecuencia lógica de la no uniformidad existente.

Lo anterior impide exigirle a PAVCO S. A. la aplicación del método de participación patrimonial, entendiendo que dicha Compañía podía declarar el valor de sus inversiones en subordinadas de acuerdo con el costo fiscal de las mismas, ajustado por inflación conforme con el artículo 272 del E. T., dada la inexistencia de disposiciones que establezcan sistemas especiales de valoración.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada apeló la sentencia del Tribunal. Al efecto, reiteró las razones expuestas en su escrito de contestación y puntualizó:

El rechazo de la pérdida por exposición a la inflación era procedente, porque PAVCO S. A. estaba obligada a utilizar mecanismos especiales de valoración de inversiones.

Aunque los contribuyentes que señala el inciso segundo del artículo 272 del E. T., declaran el valor de sus acciones por el valor que resulta de aplicar los sistemas especiales de valoración de inversiones, ese valor es diferente del costo fiscal que para tal efecto debe determinarse de acuerdo con la regla del artículo 69 ibídem, en concordancia con el No. 3 del artículo 2º del Decreto 2591 de 1993.

Los sistemas de valoración de inversiones, para quienes están obligados a utilizarlos, sólo tienen incidencia tributaria en la determinación del valor patrimonial de las mismas y en la base de los ajustes por inflación. El valor que resulta de aplicar dichos sistemas especiales afecta el costo fiscal en el caso de la enajenación de acciones y derechos sociales, pero como esos sistemas, a su vez,

constituyen la base de los ajustes integrales por inflación, se entiende que éstos configuran costo fiscal cuando se enajena la inversión.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La demandante insistió en que la participación patrimonial es un método de contabilización para los contribuyentes obligados a realizar ajustes por inflación, y no de valoración de inversiones en entidades subordinadas. Al tiempo, informó que el Concepto 029461 del 25 de marzo del 2008 de la DIAN, revocó los conceptos oficiales con base en los cuales se refutó la conclusión anterior, y aceptó que la participación patrimonial no es un sistema de valoración de inversiones para efectos fiscales, reconociendo una situación jurídica existente con la consiguiente validación del tratamiento tributario que refleja la declaración de renta del 2003.

Según el alegato, la interpretación plasmada en el concepto mencionado en ejercicio de la facultad de unificación doctrinaria, tiene efectos desde que existe la norma que interpreta (art. 272 del E. T.).

La DIAN, a su vez, reiteró los señalamientos de su escrito de contestación y añadió:

La obligatoriedad del método de participación para efectos contables, como sistema especial de valoración de inversiones, hace que produzca efectos fiscales de acuerdo con el artículo 272 del E. T. en cuanto al patrimonio se refiere, debido a que dicha norma acepta ese tipo de métodos para fines patrimoniales.

Sobre ese punto, el acto demandado precisó que el valor patrimonial de las inversiones es el que resulta de aplicar los mecanismos de valoración y que, a su vez, el valor resultante de tal aplicación constituye la base para aplicar los ajustes por inflación.

Finalmente, en todo caso de incompatibilidad entre las disposiciones contables y tributarias, prevalecen éstas últimas.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público rindió concepto favorable a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo siguiente:

El valor patrimonial de los activos está constituido por su precio de costo, salvo disposiciones especiales, y el costo de los activos fijos enajenados es el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, más el valor de los ajustes por inflación o el previsto para los activos fijos.

Las acciones o derechos fiscales en cualquier clase de sociedades deben declararse por su costo fiscal ajustado por inflación, cuando a ello hay lugar; y los sistemas especiales de valoración establecidos por las entidades de control, sólo pueden utilizarse previa regulación de los mismos por parte de las autoridades de control que correspondan.

La Circular 009 de 1996 imparte instrucciones a las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de las Superintendencias de Sociedades y de Valores, con el fin de que la información suministrada al público, en general, y al

mercado público de valores, en particular, reúna los requisitos de calidad, oportunidad y eficiencia. También les impone la obligación de ajustar la contabilización de sus inversiones bajo el método de participación patrimonial que define, ante todo, como un procedimiento contable de registro de la inversión.

Al tenor del inciso segundo del artículo 272 del E. T., las entidades de control deben expedir disposiciones expresas sobre los sistemas especiales de valoración, para que no quede ninguna duda sobre los mismos; no obstante, de la mencionada circular no se deduce que el método de participación constituya un modo de valoración de inversiones.

La DIAN no se encontraba facultada para expedir disposiciones relacionadas con los sistemas de valoración de inversiones ni para interpretar las disposiciones que al respecto expidió la Superintendencia de Sociedades.

Las Circulares 01 y 03 del 2000 sólo modificaron el numeral 8º de la Circular Conjunta 009, sin aludir a ningún sistema especial de valoración.

Las notas a los estados financieros con corte a 30 de junio del 2002 no reconocen que el método de participación patrimonial sea para valorar inversiones, sólo advierten que éste se aplicó para “registrar” o contabilizar dichas inversiones en las sociedades vinculadas.

Así, no procede el rechazo de la deducción por pérdida en los ajustes por inflación, dado que la Administración no podía aplicar el procedimiento contable de participación patrimonial para determinar el valor patrimonial de las inversiones, sobre cuya base se calcularon tales ajustes.

Por lo anterior, el Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia apelada.

#### **CONSIDERACIONES**

Decide la Sala sobre la legalidad del acto administrativo por el cual la Administración de Impuestos de los Grandes Contribuyentes de Bogotá modificó el impuesto sobre la renta y complementarios a cargo de la demandante por el año gravable 2003, en el sentido de adicionar ingresos derivados del rechazo parcial de la pérdida declarada por exposición a la inflación, con el consiguiente incremento del impuesto a cargo sobre operaciones gravadas y de su sobretasa, y la reducción del saldo a favor.

En los términos del recurso de apelación, corresponde establecer si la declarante debió calcular fiscalmente el ajuste por inflación sobre inversiones en las empresas subordinadas Pavco de Occidente S. A., Amanco Ltda y P.V.M. S. A. con base en la participación patrimonial, como mecanismo especial de valoración de inversiones a la luz del artículo 272 del E. T. o en el costo fiscal ajustado, según el artículo 69 ibídem.

Para la DIAN, la base del ajuste tenía que ser el precio de los activos valorados según el método de participación patrimonial y no el costo de adquisición ajustado; ello implica, en su decir, que los ajustes sobre inversiones en cuanto tiene que ver con las acciones y los aportes poseídos en las empresas mencionadas, se incrementen de \$1.361.104.720 a \$1.904.660.789, y que la cuenta de corrección monetaria refleje un débito de \$17.003.325.372 frente a un crédito de \$15.240.907.441, arrojando una diferencia de \$1.762.417.931, representativa de

gasto deducible a la luz del Decreto Reglamentario 2075 de 1992, en lugar de los \$2.305.974.000 declarados como pérdida por exposición a la inflación.

La demandante, por su parte, sostiene que el método de la participación patrimonial no es un sistema especial de valoración de inversiones, sino un procedimiento contable para registrarlas; y explica que si bien la tenencia de un activo y su ajuste por inflación genera un ingreso, aquél integra el patrimonio fiscal de cuyo ajuste por inflación resulta un gasto, sin que pueda pretenderse ajustar el activo (ingreso) sin ajustar del patrimonio, de acuerdo con el artículo 345 ejusdem.

Al respecto se observa:

El artículo 272 del E. T. vigente para la época de los hechos, antes de la derogatoria dispuesta por la Ley 1111 del 2006, disponía:

*“Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello.*

***Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. Este mismo valor constituirá la base para aplicar los ajustes por inflación.***

*El sistema de ajustes por inflación, mientras estuvo vigente, produjo efectos para determinar el impuesto de renta y complementarios y el patrimonio de los contribuyentes (artículo 330 del Estatuto Tributario). El artículo 350 ibídem, señala que las partidas contabilizadas como crédito en la cuenta de corrección monetaria, menos los respectivos débitos, constituyen utilidad o pérdida por exposición a la inflación, para efectos del impuesto de renta.*

De acuerdo con la disposición anterior, el costo fiscal ajustado por inflación, cuando a ello haya lugar, resulta ser el mecanismo aplicable para declarar las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedad y entidad.

Al tenor del artículo 69 ibídem, el costo de los bienes enajenados que tengan el carácter de activos fijos lo constituye el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más el valor de los ajustes anuales del costo de bienes muebles e inmuebles que se consideren activos fijos; el costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles; y el costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles.

De ese resultado se restan, cuando fuere del caso, la depreciación u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable, calculadas sobre el costo histórico o sobre el costo ajustado por inflación, para quienes en su momento se hubieren acogido a la opción establecida en el artículo 132 del E. T., derogado por la Ley 223 de 1995<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> A partir del año gravable de 1992 y hasta antes de la derogatoria dispuesta por el artículo 78 de la Ley 1111 del 2006, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V del E. T. debían calcular la depreciación sobre los activos fijos ajustados.

La norma transcrita también estableció una excepción a la regla general en comentario, para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones según lo regulado por las respectivas entidades de control. En tales casos, el valor patrimonial se determina por la aplicación de esos mecanismos de valoración, y constituye la base de los ajustes por inflación.

Ahora bien, el artículo 61 del Decreto 2649 de 1993 *“Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”*, dispuso:

*“Las inversiones están representadas en títulos valores y demás documentos a cargo de otros entes económicos, conservados con el fin de obtener rentas fijas o variables, de controlar otros entes o de asegurar el mantenimiento de relaciones con estos.*

*Cuando representan activos de fácil enajenación, respecto de los cuales se tiene el propósito de convertirlos en efectivo antes de un año, se denominan inversiones temporales. Las que no cumplen con estas condiciones se denominan inversiones permanentes.*

*El valor histórico de las inversiones, el cual incluye los costos ocasionados por su adquisición tales como comisiones, honorarios e impuestos, una vez reexpresado como consecuencia de la inflación cuando sea el caso, debe ser ajustado al final del período al valor de realización, mediante provisiones o valorizaciones.*

*Para este propósito se entiende por valor de realización de las inversiones de renta variable, el promedio de cotización representativa en las bolsas de valores en el último mes y, a falta de este, su valor intrínseco.*

***No obstante, las inversiones en subordinadas, respecto de las cuales el ente económico tenga el poder de disponer que en el período siguiente le transfieran sus utilidades o excedentes, deben contabilizarse bajo el método de participación, excepto cuando se adquieran y mantengan exclusivamente con la intención de enajenarlas en un futuro inmediato, en cuyo caso deben contabilizarse bajo el método de costo.***

*Teniendo en cuenta la naturaleza de la partida y la actividad del ente económico, normas especiales pueden autorizar o exigir que estos activos se reconozcan o valúen a su valor presente.*

***PARAGRAFO. Cuando la contabilización de una inversión, conforme a este artículo, deba cambiarse de método, los efectos de tal cambio deben reconocerse prospectivamente.”***

En estos términos el reglamento de contabilidad distingue las provisiones y valorizaciones como formas de ajustar el valor histórico de las inversiones temporales y permanentes en general, previa reexpresión del mismo de acuerdo con la inflación; y presenta al llamado “método de participación” como una forma específica de contabilizar las inversiones en subordinadas siempre que el ente económico pueda disponer de sus utilidades o excedentes en el siguiente periodo,

pues en caso de que las adquiera y mantenga con la exclusiva intención de enajenarlas en un futuro inmediato, obliga a utilizar el llamado método de "costo".

En el contexto de la alzada, corresponde a la Sala establecer si el método de participación patrimonial hace parte de los sistemas especiales que prevé el segundo inciso del artículo 272 del E. T., a la luz de la Circular Conjunta 009 de 1996 de la Superintendencia de Sociedades y la entonces Superintendencia de Valores (Hoy Superintendencia Financiera), la cual señala en lo pertinente:

**“ASUNTO: Método de Participación Patrimonial para contabilización de inversiones.**

[...]

A partir de los estados financieros correspondientes a 1996, las entidades que se encuentren sometidas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades o de la Superintendencia de Valores deberán ajustar la contabilización de sus inversiones bajo el método de participación patrimonial, a las siguientes reglas generales:

**1. DEFINICIÓN**

Se conoce como "método de participación patrimonial" el **procedimiento contable** por el cual una persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera **registra su inversión** ordinaria en otra, que se constituirá en su subordinada o controlada, inicialmente al costo ajustado por inflación, para posteriormente aumentar o disminuir su valor de acuerdo con los cambios en el patrimonio de la subordinada subsecuentes a su adquisición, en lo que le corresponda según su porcentaje de participación.

Las contrapartidas de este ajuste en los estados financieros de la matriz o controlante se registran en el estado de resultados y/o en una cuenta aparte dentro del Superávit de Capital.

**El método de participación patrimonial deberá utilizarse para la contabilización de cada una de las inversiones, de forma individual.**

**2. SUJETOS OBLIGADOS**

Deberán **contabilizar sus inversiones** en subordinadas o controladas, por el Método de Participación Patrimonial, todos aquellos entes matrices o controlantes. Para efectos de la presente circular, se consideran sociedades subordinadas las filiales o subsidiarias, en los términos establecidos por los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, modificados por los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

(...)

**3. PRESUPUESTOS BÁSICOS DE APLICACIÓN**

Se **deben contabilizar** por el método de participación patrimonial, las inversiones permanentes en subordinadas. De acuerdo con los principios básicos de contabilidad de general aceptación, la aplicación técnica del método supone que:

a.- La matriz o controlante tenga el poder de disponer de los resultados de la subordinada en el período siguiente,

b.- La matriz o controlante no tenga la intención de enajenar la inversión en el futuro inmediato, y

c.- La subordinada no tenga ninguna restricción para la distribución de sus utilidades.

#### 4. PERIODICIDAD

Al cierre del ejercicio de la matriz o controlante, o al corte del mes que se esté tomando como base para la preparación de estados financieros extraordinarios de la matriz o controlante, cada una de las subordinadas deberá contabilizar bajo el método de participación las inversiones que posea en aquellas sociedades que se consideren subordinadas o controladas de su matriz. Lo anterior sin perjuicio de aplicar el método de participación patrimonial en períodos intermedios, siempre y cuando se ajuste a las reglas prescritas en esta Circular.

De esta manera los cambios en las subsidiarias se reflejarán en la matriz o controlante a través de las filiales, para lo cual la matriz o controlante debe impartir las instrucciones pertinentes para que todas sus subordinadas apliquen el método de participación patrimonial y se ajusten a un cronograma que le permita finalmente a la matriz o controlante entregar oportunamente sus estados financieros.

Se entenderán como estados financieros extraordinarios los definidos en el artículo 29 del Decreto 2649 de 1993 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

(...)

#### 8. AJUSTES INTEGRALES POR INFLACIÓN

El efecto de la aplicación del método de participación queda reconocido totalmente en el valor de las inversiones en cuestión, al cierre de cada período. Este valor será la base para que, siguiendo las reglas generales, durante el transcurso del período siguiente se continúen realizando los ajustes integrales por inflación con periodicidad mensual.

(...)"

En asunto similar al que aquí se discute, esta Sala se pronunció sobre el alcance de la circular anterior<sup>2</sup>, precisando que, de acuerdo con ella, las inversiones permanentes en sociedades subordinadas deben registrarse por el sistema de participación patrimonial, como método contable sin incidencia en materia fiscal, dada la inexistencia de referencia normativa que prevea la trascendencia de sus efectos al impuesto de renta y complementarios. En ese sentido, puntualizó:

---

<sup>2</sup> Sentencia del 5 de noviembre del 2009, exp. 16864, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia

*“El numeral 13 de la Circular que trata de aspectos fiscales, señala que los ingresos o gastos derivados de la aplicación del método de participación patrimonial deben tratarse fiscalmente de acuerdo con las normas sobre la materia aplicables a cada contribuyente. Es decir, deja a salvo y remite para esos efectos a las normas tributarias que regulen la materia.*

*En el tema de los ajustes por inflación, también ha sido clara la diferenciación de los campos de aplicación en materia contable y en materia fiscal. De manera que el hecho de que exista una forma de registrar contablemente los activos y estén sometidos a un ajuste por inflación contable, no significa que tal valor sea el que se deba tomar como fiscalmente admitido, cuando las normas tributarias tienen su propio campo de aplicación en cuanto a la valoración de tales activos.”*

Retomando la naturaleza contable que predica la Circular Conjunta 009, el Oficio 20023-925 de 17 de mayo de 2002 de la Superintendencia de Valores indicó:

1. La Circular Conjunta 13 de 1996 en el numeral 1, define como método de participación patrimonial, el procedimiento contable por el cual una persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera registra su inversión ordinaria en otra, que se constituirá en su subordinada o controlada, inicialmente al costo ajustado por inflación, para posteriormente aumentar o disminuir su valor de acuerdo con los cambios en el patrimonio de la subordinada subsecuentes a su adquisición, en lo que corresponda según su porcentaje de participación.

En su esencia, la anterior definición del método de participación patrimonial, fue tomada de la Norma Internacional de Contabilidad No. 28, que lo define así:

"Método de participación, es un método de contabilidad por el cual la inversión se registra inicialmente al costo y se ajusta posteriormente por los cambios subsecuentes a su adquisición en la participación del inversionista en los activos netos de la compañía en que se invierte. El estado de resultados refleja la participación del inversionista en los resultados de las operaciones de la compañía en que se invierte".

2. La Circular Externa 2 de 1998 expedida por la Superintendencia de Valores, señala en el numeral 1.3., Capítulo I, Título Segundo, que las inversiones participativas de controlantes se contabilizan por el Método de Participación Patrimonial, según lo establecido en la Circular Conjunta 13 de 1996, y adicionalmente que esta contabilización, implica su valuación al valor intrínseco.

3. La Circular Externa 11 de 1998, que adicionó y modificó la Circular Externa 2 de 1998, en los numerales 4 y 5 establece los métodos de valuación y la contabilización de la valuación, sin hacer referencia al método de participación patrimonial, por cuanto éste claramente se ha considerado por parte de esta Superintendencia, como un método de contabilización.

Con base en lo manifestado en el numeral 1 del presente oficio, los aspectos básicos de la Circular Conjunta 13 de 1996 sobre método de participación patrimonial para la contabilización de inversiones en subordinadas, se ajustan a las normas internacionales de contabilidad, y establecen claramente que éste es un método contable.

Ahora bien, las normas señaladas en los numerales anteriores expedidas por la Superintendencia de Valores, son concordantes, y en ningún caso inducen a interpretaciones equivocadas o confusión.

**En conclusión, el método de participación patrimonial es un procedimiento contable que cumple con las características propias de un método de contabilización, por cuanto su mecánica establece claramente el registro de los hechos económicos que afectan las inversiones.**

## 12. REVELACIONES

En relación con la aplicación del método de participación patrimonial en la contabilización de inversiones en subordinadas, se deberá efectuar, como mínimo, las revelaciones exigidas por los artículos 15, 115 numeral 3o. y 116 numeral 1o. del decreto 2649 de 1993, a través de las notas a los estados financieros básicos individuales.

En el estado de resultados deberá presentarse en renglones separados las utilidades o pérdidas producto de la aplicación del método de participación, y en nota a los estados financieros revelar tales situaciones.

(...)

## 13. ASPECTOS FISCALES

**Los ingresos o gastos derivados de la aplicación del método de participación patrimonial se tratan fiscalmente de acuerdo con las normas sobre la materia aplicables a cada contribuyente.**

Los impuestos diferidos originados por el uso del método de participación se reconocen con sujeción a lo previsto en los artículos 67 y 78 del decreto 2649 de 1993.

(...)"

En el mismo sentido aparece la Circular Conjunta 011 del 18 de agosto de 2005.

El Oficio 2002-01-059630 de 2 de mayo de 2002, por su parte, señaló que la Circular Conjunta 009 establece reglas generales que se transforman en un procedimiento contable para registrar las inversiones en subordinadas.

Tales apreciaciones técnicas de las Superintendencias, fueron recogidas en el Concepto DIAN 029461 de 25 de marzo de 2008, reiterado por el Concepto 048359 de 16 de junio de 2009. Ciertamente, como lo anotan los alegatos de la demandante, el primero de dichos conceptos revocó los Conceptos 068869 del 12 de octubre de 2004, 041336 del 19 de mayo de 1997, 002382 del 15 de enero de 1998 y 047427 del 20 de mayo de 1999<sup>3</sup>, para, en su lugar, aceptar que el método de participación patrimonial no es un sistema de valoración de inversiones sino de contabilización de las mismas, de modo que el registro de las inversiones así

<sup>3</sup> Partiendo de la Circular Conjunta 009 y 13 de 1996, estos conceptos referían el método de participación patrimonial como un sistema de valoración de inversiones aceptable fiscalmente al tenor del artículo 272 del Estatuto Tributario, y utilizable de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control.

realizado no tiene incidencia tributaria ni daba lugar a la aplicación del Decreto 2336 de 1995, reglamentario del artículo 272 del E. T., y los dividendos y participaciones recibidos debían someterse a las normas generales sobre la materia.

Bajo la perspectiva doctrinal anterior, deduce la Sala el incumplimiento de las condiciones especiales que se exigen para aplicar la excepción prevista en el inciso segundo del artículo 272 del E. T., en la forma que pretende la Administración, pues, acorde con el criterio que exponen las circulares evocadas y que corresponde a la regulación exigida por dicho aparte normativo, el método de participación patrimonial no es un sistema especial de valoración de inversiones, sino un procedimiento contable para registrarlas, aplicado en forma previa a la consolidación de los estados financieros, al cierre del ejercicio de la matriz o controlante.

Con ese método se ajusta permanentemente el valor de las inversiones de la matriz en las subordinadas a medida de que éstas presentan cambios patrimoniales, y siempre que la inversión se mantenga con vocación de estabilidad.

En consecuencia y para los efectos fiscales de la norma mencionada, PAVCO S. A., como persona jurídica vigilada por la Superintendencia de Sociedades, no estaba obligada a calcular el valor patrimonial de sus inversiones en sociedades subordinadas por el método referido, sino por la regla general prevista en el inciso primero de la misma norma, es decir, por el costo fiscal ajustado por inflación.

Basta lo anterior para confirmar la sentencia apelada, por cuanto los cargos allí analizados desvirtúan la presunción de legalidad del acto demandado.

Adicionalmente, considérese que, al tenor del artículo 345 del E. T., el patrimonio líquido al comienzo de cada período debe ajustarse con base en el PAAG, salvo cuando sea negativo; y como contrapartida debe llevarse un débito a la cuenta de corrección monetaria por igual cuantía; que para efectos comerciales, el patrimonio inicial de cada año debe ajustarse registrándolo como un mayor valor del patrimonio en la cuenta de Revalorización del Patrimonio; y que para ajustar el patrimonio inicial de cada año, dicha cuenta forma parte del patrimonio de los años siguientes,

El valor reflejado en la citada cuenta de revalorización no puede distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con el artículo 36-3 del Estatuto Tributario, en cuyo caso debe distribuirse como un ingreso no gravado con el Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Lo anterior implica que el ajuste del patrimonio líquido al comienzo de cada período debe tomar el mayor valor contable como valor fiscal. Como el valor de inversiones representado en ese patrimonio líquido es, así mismo, parte del patrimonio líquido al final del año anterior, la Administración no debió limitarse a ajustar por inflación únicamente el mayor valor de los activos constituidos por inversiones del año declarado, sino que también debió ajustar el patrimonio en el que estaban representadas esas inversiones al comienzo del mismo año.

El efecto fiscal de ese segundo ajuste sería la generación de un débito a la cuenta de corrección monetaria, frente a un crédito en la cuenta de revalorización del

